

Suscripcion particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

Rs. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rs. vn.

Un mes.	13
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1361.

En la Gaceta de Madrid del 2 del corriente mes, se encuentra inserta la Real orden siguiente

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. de 24 de Agosto último, en la que, de acuerdo con el Ayuntamiento de esta corte, solicita que se hagan extensivos á las clases pasivas que cobran sus haberes de los fondos del presupuesto municipal los beneficios que el Real decreto de 1.º de Julio de este año introdujo en favor de las mismas clases que dependen del Tesoro público; y dispuesto siempre su Real ánimo á cuanto pueda mejorar la situación de los individuos que las componen, S. M. ha tenido á bien resolver que disfruten de las indicadas ventajas consignadas en los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto los pasivos que perciben sus asignaciones de los fondos municipales de Madrid, debiendo V. S. disponer se si-

ga en este punto análogamente el sistema establecido por las oficinas de Hacienda, y se faciliten gratis á los interesados las certificaciones necesarias, con cargo del gasto que ocasionen al crédito, autorizado para impresiones.

Por último, deseando también S. M. que alcance igual beneficio á todos los individuos de las referidas clases dependientes de los demás Ayuntamientos del reino, se ha dignado mandar que se haga extensiva á los mismos la expresada disposición

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1853.—Sartorius.—Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que tenga la debida publicidad.

Córdoba 6 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1340.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de

las comunicaciones dirigidas por varios Gobernadores de provincia, consultando si hay ó no incompatibilidad entre los cargos de concejal y espendedor de bulas de la Sta. Cruzada; y en su vista S. M. se ha dignado declarar que si bien existe aquella incompatibilidad, la comision de espende bulas conferida con posterioridad al nombramiento de concejal no exonera al que hubiese obtenido este último de la obligacion de servirlo que la ley le impone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia y observancia de quien corresponda.

Córdoba 7 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm 4344.

En la Gaceta de Madrid núm. 274 correspondiente al sábado 1.º del corriente se halla inserto el Real Decreto que sigue.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente.

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los art. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Ar 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de Cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecinado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consiste en metálico ó fincas prestadas por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga á ausencia del procesado.

Art 4.º Si los precesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten

Art. 5.º Se exceptuan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos

desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, clasificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se le presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853. —Está rebricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Administracion principal de la Hacienda pública.

Circular núm. 4342.

En 31 del corriente mes espira el plazo concedido á los Ayuntamientos y Juntas Periciales en la prevencion 8.ª de las hechas en la circular por la dependencia de mi cargo inserta en el Boletín oficial de la Provincia del Lunes 1.º de Agosto último núm. 120 para la formacion y remision á la misma del amillaramiento individual de la riqueza contribuyente ó apendice en su caso, con sujecion á las prevenciones contenidas en aquella, y al modelo inserto así bien, en el Boletín extraordinario del mismo dia núm. 121.

Dos meses van ya trascurridos, y hasta ahora ni un solo amillaramiento ni apendice se han remitido, á pesar de los muchos pueblos se encontrarán en el caso de formar el 2.º, para el que han tenido ya mas que sobrado tiempo. Con este motivo y con el de advertir á dichas corporaciones lo conveniente y necesario que es tener redactado aquel trabajo para cuando se verifique la derrama del cupo provincial por ser la base y fundamento sobre que ha de descansar el repartimiento de la contribucion de inmuebles y por que terminado aquel documento y realizada la derrama desde luego puede pro-

cederse á formar el 2.º ó sea el reparto con lo que se evitan las autorizaciones para cobrar á buena cuenta el 1.º y aun el 2.º trimestre y desaparezcan las dificultades que ofrecen la recaudacion, cuando es necesario demandar aquellas, la dependencia de mi cargo encarga y recuerda á los Ayuntamientos y Juntas Periciales el cumplimiento de aquel urgente servicio para fines de este presente mes, no solo por que su deber y buen concepto les obliga á acatar las disposiciones que emanan de la superioridad, y de esta Administracion principal cuanto por que á nadie mas principalmente que á los pueblos, interesa la confeccion de unos documentos en que aparece la esaccion del impuesto de inmuebles.

Sobre las prevenciones hechas en la repetida circular de esta dependencia cumple el deber de la misma, advertir á los Ayuntamientos y Juntas Periciales que por ningun pretesto demoren la redaccion del amillaramiento, bajo la base de los tipos de evaluacion de las cuartillas aprobadas interinamente por la suprimida comision de estadística ó Administracion de Directas salvar las escepciones que establecen las prevenciones 1.ª y 2.ª dando preferencia en caso de duda á dichos tipos, á fin de que nunca puedan escusarse de su formacion, ó detenerla.

En vista pues de las precedentes consideraciones las oficinas de mi cargo se permite esperar de todos los Ayuntamientos y Juntas periciales el mas esacto cumplimiento de cuanto se encarga en esta circular, asi como que la evitarán el disgusto de que en otro caso se vea en la imperiosa necesidad de reclamar del Sr. Gobernador el envio de un comisionado á costa de ambas corporaciones ó la imposicion de multas bastantes á que se lleve á efecto lo en ella mandado.

Cordoba 3 de Octubre de 1853.—Lucio Argüelles de Toral.

Administracion principal de la Hacienda pública.

Circular núm. 1347.

Todos los labradores que tengan casas ó cortijos de labor en el estrarradio de esta Capital que deben concertarse con la Hacienda por los consumos de aceite y vinagre, que hagan en sus respectivas labores y por sus fanegas de tercio podrán, concurrir á esta Administracion principal de Hacienda pública á verificarlo luego que tengan conocimiento de esta invitacion que, la misma les hace á consecuencia de orden de la superioridad, la cual desea con esta medida conciliar mejor los intereses del Tesoro con los de los particulares que se hallen en este caso, antes que proceder á un arrendamiento, ó administracion que pueda serles mas

gravoso que el concierto de que se trata.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Octubre de 1853.—Lucio Argüelles Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan de Perales, Gobernador de esta Provincia &.

Circular núm. 1351.

Hago saber: que por disposicion de la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia de Sevilla, y á lo por mi mandado se saca á la subasta para su venta vitalicia, una notaria de Reino en la Ciudad de Lucena, valorada en dos mil setecientos sesenta rs.; cuyo remate tendrá efecto de 11 á 12 del dia quinto posterior á los treinta, del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*, en el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Lucena, y Casas de este Gobierno de provincia, con sujecion á la circular núm. 652, inserta en el Boletin del Lunes 7 de Junio de 1852, advirtiendo no se admitirá postura que no cubra el todo del aprecio.

Córdoba 5 de Octubre de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.—Por mandado de S. S.—Antonio José de Ulierte.

Junta Auxiliar de la Administracion Ecclesiastica de la Diócesis de Córdoba.

Circular núm. 1348.

Debiendo arrendarse por esta Junta el cortijo, huerta, tierras y heredamiento, que nombran de la Fuente de los Santos, término de Santa Ella, desde 1.º de Enero de 1855 en cuanto á pasto, siendo la primera cosecha que ha de recojer el Labrador entrante la de Agosto de 1856, se ha acordado oir proposiciones hasta el 31 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para que los que se interesen en este arrendamiento, puedan manifestar á esta Junta por escrito la renta anual fija á mrs., que ofrecen; bajo el concepto de que las condiciones, serán las corrientes en esta clase de contratos.

Córdoba 5 de Octubre de 1853.—José Maria de Trevilla.

Concluyendo la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en fin de Diciembre del presente año, y estando prevenido por Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se proceda á verificar el día 6 de Noviembre próximo á los 3 de su tarde la nueva subasta de dicho periódico respectiva al venidero de 1854, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, las personas que quieran interesarse en dicha subasta, dirijan por el correo sus proposiciones á mi autoridad en todo el mes de Octubre inmediato, dado caso de hallarse áusentes de esta Ciudad, y que los residentes en ella acudan á depositar los suyos en el Buzón que encontrarán á la puerta de la Secretaría de este Gobierno.

Granada 24 de Setiembre de 1853.—Fernando Balboa.

Providencias Judiciales.

Circular núm. 1257.

Por el Juzgado de primera instancia de Mérida, se desea saber á quien pertenecen las dos caballerías que en las épocas que se espresan tenian las edades y señas siguientes.

Una yegua que en 5 de Diciembre de 1852, tenia 6 años, su pelo castaño, lucera, de siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, unos pelos blancos en los costillares y no tenia despuntadas las orejas, la cual fué enagenada en la ciudad de Almendralejo, por el mes de Mayo de dicho año y se cree procediera de hurto ó robo.

Un macho mular que en Setiembre 1848 tendria la edad de 28 á 30 meses, estaba cerril y tenia el pelo que tiraba á pardo: que igualmente se cree fuera procedente de hurto ó robo.

Por ello se encarga á las autoridades locales y judiciales y á los que se crean dueños de dichos semovientes, den aviso á espresado juzgado, del punto en que se hubieran hechado de menos, en que concepto y bajo que circunstancias para en su vista acordar lo conveniente, en la causa que en dicho juzgado pende, contra una sociedad de malhechores por diferentes robos.

Mérida 15 de Setiembre de 1853.—Carlos Pareja y Alba.

D. Tadeo Manuel Perozo, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de 1.^a instancia de este distrito &c.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer se practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de la persona en cuyo poder se encuentren, un vestido color café con ramos blancos y encarnados: una mantilla de raso negro con felpón de unos 3 dedos de ancho, con tiras de tul bordadas, unas naguas de musolina de niño, un pañuelo blanco con floreos marcados; y unas medias blancas de algodón; cuyas ropas le fueron hurtadas á Luis Porras, sobre lo que se formó y sigue la competente causa; por si fuesen encontradas dichas ropas se servirán remitirlas á este Juzgado con justificacion en cuyo poder se hallen.

Rambla 12 Setiembre 1853.—Tadeo Manuel Perozo.—Por mandado de S. S.—Pedro Escribano Bautista, Srio.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente de Provincia honorario, Diputado á Cortes y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano pende expediente á instancia del Sr. Marqués de Benamejí, como curador ad-litem del Sr. Conde de Villanueva de Cárdenas, Marqués de Villaseca &c. sobre utilidad y necesidad de la venta á voluntad de su dueño del cortijo nombrado de Cárdenas el alto, situado en el término de esta Ciudad, en la campiña que llaman de Bujalance, propio de dicho Sr. Conde, compuesto de 228 fanegas de tierra que ha sido apreciado en la cantidad de 160,400 rs. por la que se subasta llamandose licitadores por el término de 30 dias segun se anunció en el diario de esta Capital del 20 de Setiembre último y en el Boletín oficial de esta provincia de 21 del mismo; y consiguiente á lo mandado por mi providencia del día de hoy en dicho expediente se manifiesta así mismo que está señalado para su remate el día 18 del corriente mes á la hora de las 11 de la mañana en las Casas y audiencia de este Juzgado para que puedan concurrir los que se interesen en referida subasta.

Córdoba 8 de Octubre de 1853.—Henares.—Por mandado de S. S.—Mariano Barroso.

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.